

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado del demandante, allegó citación para notificación personal de los dos demandados, adjuntó la notificación por aviso con sus guías y constancia de entrega todas cotejadas – Cimitarra, 29 de julio 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012020-00023-00

OBJETO

El Despacho procede al estudio del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra MERCEDES OLIVEROS MANCILLA Y JAIME ARIZA ARIZA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MERCEDES OLIVEROS MANCILLA Y JAIME ARIZA ARIZA, mayor de edad y con residencia en Medellín y Puerto Berrio, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con domicilio en Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero contenidas:

“Las relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 26 de febrero de 2020”.

Los demandados MERCEDES OLIVEROS MANCILLA Y JAIME ARIZA ARIZA, se notificaron del auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 26 de febrero de 2020, por aviso, tal como consta en los envíos la citación para notificación personal fue enviada calle 81 No. 50B -03 Medellín y carrera 09 -46-99 Puerto Berrio, cotejadas, recibidas el día 14 de octubre de 2020, por WILSON OLARTE, C.C. 1.049.021.077 y 28 de octubre de 2020 recibida por JUDITH ZAPATA, C.C.1.067.720.495; luego de ello remiten la notificación por aviso a la misma dirección donde fue enviada la notificación personal, recibida el 25 de noviembre de 2020, por MIGUEL ANGEL ARIAS C.C.88.193.439 y 6 de diciembre de 2020, recibe JIMENA MARTINEZ, C.C.50.914.189, no comparecieron a retirar los anexos, dejando vencer el término, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de mérito, ni excepciones previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto libró mandamiento de pago a que se hizo referencia y el auto que ordenó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los ejecutados MERCEDES OLIVEROS MANCILLA Y JAIME ARIZA ARIZA, mayor de edad y con vecindad en Medellín y puerto Berrio, a favor del WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, vecino de Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

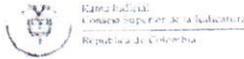
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados MERCEDES OLIVEROS MANCILLA Y JAIME ARIZA ARIZA, a pagar las costas del proceso. Tásense las agencias en derecho en la suma de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), a favor del demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, suma que se tasa conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en la acuerdo No.PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía literal a. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantia radicado 2018-00198-00, para nombrar curador. Cimitarra, 13 de mayo de 2021.

La Secretaria,

Rosalina Molinares de Enciso
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2018-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: YENGUIRLEY SANCHEZ MENA – ALEXANDER TORRES SERNA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

Como quiera que han transcurrido quince días hábiles del ingreso del emplazamiento de la demandada YENGUIRLEY SANCHEZ MENA, a la plataforma de emplazados justicia siglo XXI, el 4 de junio de 2021, sin que haya comparecido a recibir notificación en la presente demanda, de conformidad con lo previsto con lo previsto en los artículos 47 y 48 numeral 7 del C.G.P., téngase como CURADOR AD LITEM, de la demandada YENGUIRLEY SANCHEZ MENA, a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, quien ejerce la profesión de abogado en éste Despacho.

A través de correo electrónico comuníquesele el nombramiento y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Claudia Patricia Quintero Ardila

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8.00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA juez, para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de julio de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO No. 681904089001-2019-00041-00

En escrito que antecede, LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ, obrando como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, solicitan se le reconozca y se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., en calidad de SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del código civil, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en la suma de \$31.809.872.00, que garantizaron parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por MARIBEL MARIN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.652.674.

Este último como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE dentro del presente proceso y por ende como sucesor del cedente.

Que se reconozca al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como la apoderada judicial del cesionario, quién en adelante continuará actuado en nombre y representación del Fondo Nacional de Garantías, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de las liquidaciones del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 67 a 68, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como cesionaria del crédito y derechos litigiosos que dentro del presente proceso le correspondan al BANCO DE BOGOTA, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan hasta la concurrencia monto cancelado.

SEGUNDO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan hasta la concurrencia del monto cancelado, como ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de las liquidaciones del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 67 a 68, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación. Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

CUARTO: Téngase y reconózcase al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO, identificada con la C.C.79.958.224 de Bogotá y T.P. 81.753 del C.S.J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, en calidad de subrogatario del crédito.

La Juez,

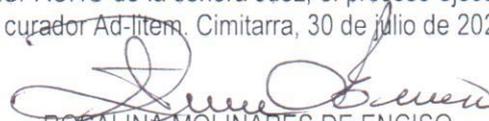
NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2019-00079 informando que los demandados se notificaron a través de curador Ad-litem. Cimitarra, 30 de julio de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00079-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra MARCO ANTONIO CORDERO CAUSIL Y MARLEIDIS RAMIREZ PADILLA, propuesto por BANCAMIA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2018, dictó mandamiento pago por la ejecutivo de mínima cuantía, corregido con auto de fecha 14 de enero de 2021, contra de MARCO ANTONIO CORDERO CAUSIL Y MARLEIDIS RAMIREZ PADILLA, mayor de edad y con vecindad desconocida, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCAMIA vecino de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 20 de mayo de 2018 y auto de fecha 14 d enero de 2021".

A los ejecutados MARCO ANTONIO CORDERO CAUSIL Y MARLEIDIS RAMIREZ PADILLA, se les notificó el día 04 de junio de 2021, el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 20 de mayo de 2018 y el auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio de la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, curador ad-litem designada y para cuyo nombramiento se surtió todos los trámites correspondientes a su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 incisos 5 y 6 ibidem, quien dentro del término contestó la demanda, no propuso excepciones previas, ni de mérito.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

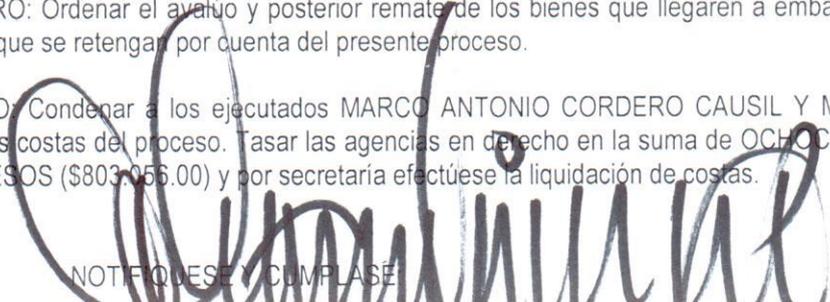
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARCO ANTONIO CORDERO CAUSIL Y MARLEIDIS RAMIREZ PADILLA, mayores de edad y con residencia desconocida, a favor BANCAMIA, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados MARCO ANTONIO CORDERO CAUSIL Y MARLEIDIS RAMIREZ PADILLA, a pagar las costas del proceso. Tasar las agencias en derecho en la suma de OCHO CIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$803.056.00) y por secretaría efectúese la liquidación de costas.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

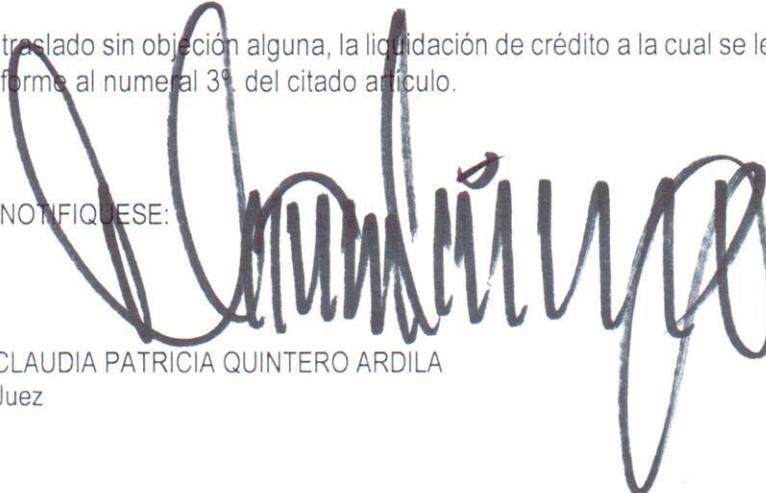
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00198-00
DEMANDADO: FELICIANO RENDON HERNANDEZ
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 46, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º del citado artículo.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021

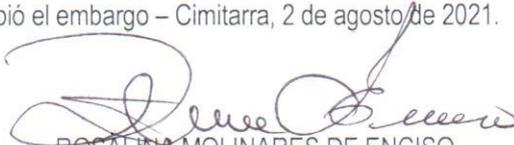
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00033, informando que el Juzgado Segundo inscribió el embargo – Cimitarra, 2 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

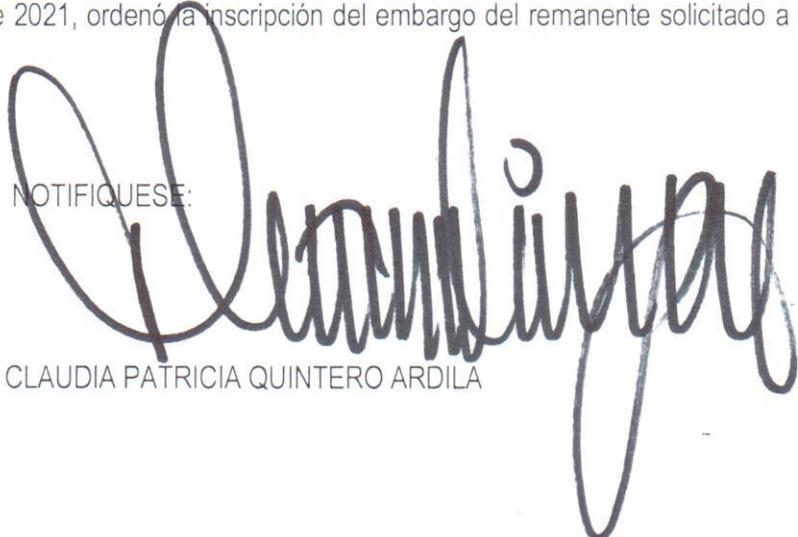
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN
DEMANDANTE: ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA

Se ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante el oficio No.JSPMCS-0113 de la fecha del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, por medio del cual informa que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, ordenó la inscripción del embargo del remanente solicitado a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME